

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

REF: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

No. 11001400303920210064300

DE: BUENAVENTURA BARRIOS VARELA

Procede el Despacho a proferir sentencia.

ANTECEDENTES

El señor **MARIANO BARRIOS VIRVIESCAS** por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, con la finalidad de obtener la corrección póstuma de Registro Nacional Del Estado Civil de **BUENAVENTURA BARRIOS VARELA** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Como sustento fáctico de su solicitud, relata el demandante que El señor **BUENAVENTURA BARRIOS VARELA**, nació el 22 de febrero de 1954, en el municipio de Barbosa, Santander; inscrito bajo el tomo 20, folio 281 de fecha 30 de noviembre de 1972 de la registraduría municipal de Barbosa, Santander. El señor **BUENAVENTURA BARRIOS VARELA**, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día seis (06) de Abril del año dos mil diecinueve (2019).

BUENAVENTURA BARRIOS VARELA, fue hijo legítimo de los señores que en vida se identificaban como **ANTONIO JESÚS BARRIOS TAPIAS Y JUANA VIRVIESCAS VARELA**, ambos con cédulas de ciudadanía canceladas por muerte.

En el registro civil de nacimiento del causante **BUENAVENTURA BARRIOS VARELA**, se presentó una confusión que incurrió en error al momento de suscribirse el apellido de la madre, puesto que en vez de registrarse el primer apellido materno “**VIRVIESCAS**” como la ley y la costumbre lo indican, se suscribió el segundo apellido materno

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Rad. 2021-00643-00

“VARELA”, quedando en el registro BUENAVENTURA BARRIOS VARELA, cuando lo correcto era BUENAVENTURA BARRIOS VIRVIESCAS.

El día trece (13) de Diciembre del año Dos mil diecinueve 2019, se llevó a cabo la corrección del registro civil de nacimiento del causante BUENAVENTURA BARRIOS VARELA, por medio de escritura pública No. 4.177, otorgada y autorizada en la Notaria Cincuenta y cuatro (54) del círculo de Bogotá D.C.

El día Veinticuatro (24) de Diciembre del año Dos mil diecinueve (2019), se reemplazó el indicativo serial No. 0982326574 del Treinta (30) de Noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por el indicativo serial No. 61411564 del registro Civil de nacimiento del causante BUENAVENTURA BARRIOS VARELA, atendiendo lo estipulado en la escritura pública No. 4.177 de la Notaria 54 del círculo de Bogotá, donde se suscribe la corrección de los datos de la madre de Juana Varela a Juana Virviescas Viuda de Barrios, y la corrección del número de identificación 28.305.645 por 28.305.459.

Se solicitó la corrección, sustitución y registro de los datos del causante ante el Archivo Nacional de identificación (ANI), bajo el radicado interno No. 113860, para que de conformidad con la escritura pública No. 4.177 de la Notaria Cincuenta y cuatro (54) del círculo de Bogotá D.C. se efectuara la corrección póstuma de los datos biográficos del causante, sin embargo el ANI, se negó a efectuarla alegando que los apellidos no coincidían con el documento base así como también que el ANI no es la entidad competente para llevar a cabo este trámite, puesto que el cambio de apellido se tramita vía judicial y no administrativa”

PRETENSIONES

Como pretensiones solicita se ordene la corrección póstuma del apellido en la cedula de ciudadanía del causante BUENAVENTURA BARRIOS VARELA para que se cambie y sustituya el “VARELA” por el “VIRVIESCAS”

Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la dependencia del Archivo Nacional de identificación (ANI), cambiar y

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Rad. 2021-00643-00

sustituir el segundo apellido materno del causante “VARELA” por el primer apellido materno “VIRVIESCAS” en la cédula de ciudadanía del causante Buenaventura Barrios Varela, la cual se encuentra cancelada por muerte.

Que se ordene al Archivo Nacional de identificación (ANI), validar el registro civil de nacimiento que se expidió por medio de escritura pública bajo el indicativo serial No. 61411564, en el cual se corrigió y sustituyó el apellido materno del causante, quedando en registro como BUENAVENTURA BARRIOS VIRVIESCAS

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos legales, mediante providencia del 5 de agosto de 2021 se dispuso la admisión de la demanda y el trámite previsto en el artículo 577 y ss del CGP, así como la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PRONUNCIAMIENTO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Mediante correo recibido el 16 de septiembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció frente a la demanda indicando:

“Al respecto, me permito informar que una vez consultadas y verificadas las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Identificación que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 16 de septiembre del 2021, se halló la información que se indica a continuación:

El NUIP No. 5.710.849 correspondió a la cédula de ciudadanía del señor BUENAVENTURA BARRIOS VARELA, expedida el 23 de mayo de 1975, en Puente Nacional –Santander, la cual fue cancelada por muerte. Se adjunta certificado estado de cedula

Para la expedición del documento de identidad, presentó como documento base, registro civil de nacimiento de tomo y folio: Libro 20 folio 281 del año 1972, inscrito en la Alcaldía de Barbosa –Santander, siendo reemplazado con el serial 0982326574 el 30 de noviembre de

Rad. 2021-00643-00

1972 por corrección datos de padre o madre, asignado al RCN el SERIAL No. 61411564, el cual se adjunta”.

PRUEBAS

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021 se decretaron como pruebas los documentos aportados en la demanda, que se relacionan a continuación:

- Copia del registro civil de nacimiento del causante.
- Copia del registro civil de nacimiento, con indicativo serial No. 61411564 el cual fue modificado por la escritura pública descrita en el acápite anterior quedando en registro el apellido correcto del difunto BUENAVENTURA BARRIOS VIRVIESCAS
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante.
- Copia del registro civil de defunción del causante.
- Copia del registro civil de defunción de la que en vida se identificaba como JUANA VIRVIESCAS VARELA, madre del causante.
- Copia del registro civil de matrimonio de la señora JUANA VIRVIESCAS VARELA, para efectos de plena identificación a falta del registro civil de nacimiento y partida de bautismo.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor MARIANO BARRIOS VIRVIESCAS, hermano del causante, mismo registro en el que puede corroborarse el apellido correcto de la señora JUANA VIRVIESCAS VARELA, madre de ambos hermanos.
- Copia de la escritura pública No. 4.117 de fecha 13 de diciembre del año 2019, por la cual se cambia y sustituye el apellido del causante, se eleva a escritura pública y se registra.
- Copia del radicado 113860 donde se da respuesta negativa a la solicitud de corrección póstuma del segundo apellido materno en la cedula del causante.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2022, dictado en audiencia pública, se decreta el interrogatorio de oficio del señor MARIANO BARRIOS VIRVIESCAS y el testimonio del señor DOMINGO ANTONIO BARRIOS VARELA.

Tramitado el proceso en sus etapas de ley procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, se considera que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

En tal sentido, y referente a la competencia de este despacho para resolver la solicitud elevada por el demandante, la norma adjetiva civil en su artículo 18 numeral 6 del Código General, confiere tal competencia a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, al enlistar dentro de los asuntos sujetos a su conocimiento, en el numeral 6°, el siguiente: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

De otro lado, el artículo 577 del Código General del Proceso, enlista los trámites que deben sujetarse al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y en su numeral 11 alude a la **corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil**, trámite que se ha surtido en este asunto en observancia de todas las formalidades previstas en la norma.

Relacionado con el registro civil, tenemos que en Colombia han existido tres sistemas, el eclesiástico anterior a 1938, el consagrado en la Ley 92 de 1938, que creó un sistema de registro del estado civil, independiente del eclesiástico, y el que actualmente rige a partir del Decreto 1260 de 1970.

El Decreto 1260 de 1970 consagra el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas en el que se contempla las siguientes normas relativas a la corrección del registro civil:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Rad. 2021-00643-00

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Los Decretos 1260 de 1.970 y 999 de 1.988, señalan entre otros aspectos, todo lo concerniente a las correcciones y reconstrucciones de actas y folios, es así como se establece en su artículo 89 modificado por el D.999 de 1988 art.2 *“Art.89. Modificado. D.999/88, art.2°. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”*

En igual sentido el artículo 95 de la norma citada establece: *Toda modificación de una inscripción en el registro civil del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

Ahora bien, respecto a la legitimación para solicitar la corrección de un registro, el artículo 90 del decreto 1260 de 1979 Modificado. D.999/88, en su artículo art.3°, indica: *“Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro civil o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

En primer lugar, considera este despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 1260 de 1979 Modificado por el D.999/88, art.3°, el señor **MARIANO BARRIOS VIRVIESCAS** se encuentra plenamente legitimado para promover la solicitud de sustitución de registro civil de nacimiento de su hermano fallecido, como quiera que le sobrevive al fenecido y le asiste interés y derecho.

Afirma el apoderado judicial de **MARIANO BARRIOS VIRVIESCAS**, que hay un error en el registro civil de nacimiento del hermano del demandante, en su nombre, afirma que la madre a través de diferentes

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Rad. 2021-00643-00

actos se ha presentado con distintos nombres, haciendo así que sus dos hijos en registro presenten el apellido aportado por ella, de manera diferenciada, siendo la misma madre para ambos.

Para definir la prosperidad de la solicitud presentada por el demandante, este despacho procedió a valorar los documentos agregados al informativo, así como su interrogatorio, medios probatorios con los que NO se prueba la veracidad en el dicho del demandante y llevó al despacho a las siguientes conclusiones:

Para el caso resulta evidente que existe una incongruencia entre el apellido materno del demandante y su hermano fenecido, no obstante es claro para esta judicatura que ambos son hijos de la misma madre, como quiera que de los registros de nacimiento aportados, para ambos hermanos la madre se identifica con Cedula de Ciudadanía No 28.305.459; siendo este el número único asignado a cada ciudadano Colombiano, como quiera que los nombres y apellidos pueden ser iguales entre varios nacionales (homónimos) pero el número de cedula es único, pues basta con observar y comparar los aludidos documentos, para la anterior conclusión.

Según la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es lo que indica tal entidad en su respuesta: “El NUIP No. 5.710.849 correspondió a la cédula de ciudadanía del señor BUENAVENTURA BARRIOS VARELA, expedida el 23 de mayo de 1975, en Puente Nacional –Santander, la cual fue cancelada por muerte. Se adjunta certificado estado de cedula

Para la expedición del documento de identidad, presentó como documento base, registro civil de nacimiento de tomo y folio: Libro 20 folio 281 del año 1972, inscrito en la Alcaldía de Barbosa –Santander, siendo reemplazado con el serial 0982326574 el 30 de noviembre de 1972 por corrección datos de padre o madre, asignado al RCN con SERIAL No. 61411564, el cual se adjunta”.

Así mismo resalta este despacho que el inconveniente se presenta al momento en que se eleva la solicitud al ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN (ANI), de tener en cuenta lo consignado en el RCN con SERIAL No. 61411564, y modifique apellido materno en el nombre consignado en la cedula de ciudadanía del fallecido

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Rad. 2021-00643-00

BUENAVENTURA BARRIOS VARELA y la misma se niega a realizar tal registro, como quiera que entiende que el nombre corresponde al consignado en la cedula de ciudadanía No. 5.710.849 y no el dispuesto en el documento arrimado.

Luego entonces, del interrogatorio realizado al señor MARIANO BARRIOS VIRVIESCAS, se tiene las siguientes afirmaciones extraídas de la audiencia que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2022, Min 16:35 “preguntado: ¿sus hermanos ya realizaron el cambio del apellido de VARELA por VIRVIESCAS? Respondió: No, es para evitar el cambio de papeles de todos los hijos, porque es un proceso más complejo” Min 25:20 “preguntado: ¿Cuál es el inconveniente que se ha presentado con la sucesión que se adelanta por notaria? Respondió: el problema es que no concuerda mi apellido con el de mis demás hermanos” “Min 27:17 Preguntado ¿sus hermanos están al tanto de todos los procedimientos que se han realizado? Respondió: si, están al tanto” “Preguntado: ¿Cuáles de sus hermanos están vivos? Respondió: PEDRONEL, JESUS MARÍA, JUAN PABLO, DOMINGO ANTONIO y el presente” Min 28:45 Preguntado ¿Señor MARIANO por qué en vida el señor buenaventura no corrigió su apellido? Respondió: la verdad ninguno de mis hermanos vio la necesidad, solo se advirtió hasta la sucesión”.

Min 28:40 Aclaración de la apoderada de la parte actora: “Preguntado ¿doctora para aclarar al despacho, que sucedió al momento de la sucesión en la notaría, que conlleva a este proceso? Respondió: (...) en la notaría no coincidían el registro civil de la madre, con registro del único hermano que tenía el apellido VIRVIESCA, y con el difundo. Entonces como es una sucesión, necesitaba que todos los registros civiles coincidieran en la notaría para llevar a cabo la adjudicación de la notificación de la sucesión” (...) Min 30:02”es irrelevante que todos los hermanos tengan el VARELA y el único que tenga el VIRVIESCA, no se le pueda adjudicar”.

Del interrogatorio al señor DOMINGO ANTONIO BARRIOS VIRVIESCAS se tiene las siguientes afirmaciones extraídas de la audiencia que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2022, Min “Preguntado: ¿Señor domingo indíqueme a este despacho si su mamá tuvo además de usted, otros hijos? Respondió: Si, empiezo por mi Domingo Antonio Barrios Virviescas, Pedronel Barrios Varela, Buenaventura Barrios Varela, Jesús Barrio Varela, José Barrios Varela Y Mariano Barrios

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Rad. 2021-00643-00
Virviescas”.

Es por tal, que del análisis integrado de las pruebas aportadas al expediente considera este despacho que no se encuentra probado el error aducido por el demandante, frente al presente proceso. Como quiera que, de lo debatido, se encuentra con respecto del fallecido, sobreviven más hermanos, con los que comparte los apellidos paterno y materno.

Ahora bien, si como se afirma en la demanda, la inconsistencia de apellidos entre el demandante y sus demás hermanos, proviene de inconsistencias en el registro civil de la madre, el trámite que deben agotar es realizar inicialmente las respectivas correcciones del registro de la madre y con base en esta, realizar las consecuentes correcciones de los registros civiles de los hijos que aparentemente quedaron con apellidos errados, pues no puede esta judicatura avalar la corrección solicitada por el demandante a sabiendas que ello implica una modificación del estado civil que trae repercusiones legales para todos sus hermanos.

Ahora bien, en tanto al tratarse de la corrección en la cedula de ciudadanía No. 5.710.849, la misma no se encuentra entre las facultades otorgadas a esta sede judicial ni por lo previsto en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P, ni mucho menos ante lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P, como quiera que de la rectificación de la Cedula de Ciudadanía presenta un procedimiento meramente administrativo y no judicial que se adelanta directamente ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil (<https://www.registraduria.gov.co/Rectificacion-de-la-Cedula-de-Ciudadania>) link designado para el trámite.

Es por tanto que, en cuanto a la pretensión, directamente relacionada, con la corrección de la anotación en la cedula de ciudadanía, este despacho no responderá favorablemente, toda vez que excede las facultades.

Por lo brevemente expuesto El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Rad. 2021-00643-00

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Decretar la terminación del presente asunto.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. La anterior decisión se notifica por estado.

Notifíquese,

La Juez,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS

